

Punta Arenas, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece Ana Mariela Camacho, RUN N° 26961128-6 Pasaporte N° 127472865, por ella y su hija la menor Anthonella Del Carmen Araque Camacho RUN N° 26977227-1 Pasaporte N° 127472069 interponiendo recurso de amparo.

Expone que salió de la ciudad de Punta Arenas el 05 de Febrero de 2020, en donde reside -en el Domicilio Los Generales N° 0529-, con destino a Venezuela por asistencia familiar de su madre, de avanzada edad que se encontraba en situación de emergencia. En Venezuela quedó "varada" por la situación referida al COVID 19, no pudiendo regresar en tiempo y forma a su lugar de residencia antes del vencimiento de su documentación -VISA-.

Tampoco tuvo posibilidad en Maracaibo, Venezuela de tener acceso a Internet, por el régimen dictatorial que es conocido, lo que le impidió realizar cualquier tipo de trámite para una prórroga de extensión de vencimientos de su documentación. Al regreso a su ciudad de Residencia y en el paso Fronterizo Monte Aymond (acceso a Chile) se encuentra impedida para el ingreso al país por encontrarse vencida la documentación (el día 11 de agosto de 2020); quedando varada con su hija menor en la ciudad de Río Gallegos y sin disponer ya de recursos económicos para solventar la espera y permisos para volver a Chile y reencontrarse con el resto de su familia y actividades laborales y estudiantiles de su hija.

Señala que su documentación (las cédulas Chilenas de identidad) tanto de ella como de su hija, se las retuvo PDI de Chile, y ahora solo cuenta con los Pasaportes.

Expone que ha iniciado los trámites de pedido de VISA (N° 940123 - N° 939839) de ambas, y cuentan con toda la documentación que acredita que su residencia ha sido efectiva en Chile, teniendo toda su familia en dicho lugar como así también su trabajo y estudios de su pequeña.

Solicita la "intervención lo antes posible para poder ingresar al país y llegar a su destino con sus seres



queridos", ya que no cuenta con más recursos económicos para seguir solventando su estadía en Argentina.

Informando el recurso, don José Carrasco León, Prefecto Inspector, Jefe Policial de Magallanes y la Antártica Chilena, señala que los funcionarios policiales apostados en el control migratorio de la Avanzada Monte Aymond efectivamente el 01 de febrero de 2021, impidieron el ingreso al territorio nacional de las recurridas, por no contar con una visa vigente, ni una solicitud de prórroga o cambio ingresada a trámite en Chile, actuando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°7 del DL 1094 de 1975, Ley de Extranjería, la que señala que deberán prohibir el ingreso a los extranjeros que no cumplan con los requisitos establecidos en la ley y su reglamento.

Agrega que revisada la situación migratoria de las recurrentes, se advierte que ambas registraban una visa sujeta a contrato, otorgada por resolución exenta N°4209 y N°4440, de 07 de agosto de 2019 y 19 de agosto de 2019, respectivamente, con vigencia hasta el 12 y 19 de agosto de 2020, sin registrar en la base de datos alguna solicitud de prórroga o cambio de visa ingresada a trámite en Chile.

Señala que consultado el Cónsul de Chile en la ciudad de Río Gallegos, Argentina, informó que el día 05 de febrero pasado la recurrente, por sí y por su hija, solicitó visa de turismo al Ministerio de Relaciones Exteriores, la que se encuentra en estudio en la actualidad.

Agrega, que en el contexto de la epidemia causada por el virus COVID-19, la autoridad dispuso el cierre de tránsito de personas, de todos los lugares habilitados para el tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional, a excepción de quienes tengan una solicitud de residencia o permanencia definitiva ingresada a trámite en Chile, o que tengan un permiso de residencia o permanencia definitiva vigente, otorgado por el DEM o Gobernaciones Provinciales, por lo que dicha excepción no alcanza a la recurrente y su hija al no haber ingresado la solicitud en Chile, sino que en un consulado situado en el extranjero.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo es un arbitrio jurisdiccional, a través del cual, quien se encuentra privado de libertad personal, en contra de quien existiere orden de arraigo, detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previsto por la ley, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los respectivos defectos.

Asimismo, tiene por objeto proteger la libertad personal y seguridad individual, cuando ella se encuentra amenazada, coartada o vulnerada en cualquier forma, en virtud de una orden ilegítima o de un acto arbitrario.

SEGUNDO: Que, en este caso, se recurre de amparo en contra del personal de la Policía de Investigaciones de Chile, que el día 1 de febrero recién pasado, impidió el ingreso de la recurrente y su hija al territorio nacional, por el paso fronterizo Monte Aymond.

TERCERO: Que, dicha negativa se sustenta en el artículo 15 número 7 de la Ley de Extranjería, en cuanto se encuentra prohibido el ingreso al país de quienes no cumplen los requisitos establecidos en la Ley y su reglamento.

En este sentido, surgen como antecedentes indiscutidos que la recurrente y su hija, permanecieron en territorio nacional hasta el día 6 de febrero de 2020; que dicha permanencia estaba amparada en una visa sujeta a contrato hasta el mes de agosto de 2020; que respecto de dicha visa no se solicitó oportunamente su prórroga; que con fecha 5 de febrero de 2020, la recurrente solicitó ante el consulado de Chile en Río Gallegos, una visa de turista para ella y su hija, petición que se encuentra actualmente en estudio.

CUARTO: Que de los antecedentes antes expuestos, surge entonces que la conducta que se reprocha al personal de la Policía de Investigaciones de Chile, resulta ajustada a derecho y plenamente justificada al tenor de las potestades



TZFRXQJKPB

migratorias que detenta, desde que se encuentran impedidos de actuar contrariando el mandato legal y reglamentario que los rige.

QUINTO: Que, en efecto, constatado que la recurrente y su hija son extranjeras y no mantienen un estatus de residencia regular y permanente en el territorio nacional, desde que su permanencia previa estuvo amparada en una autorización temporal que venció mientras no se encontraban en el país, hacen que la prohibición de ingreso que se reclama, se encuentra debidamente fundada, más aún si debido a la situación sanitaria actual, se han dispuesto limitaciones especiales contenidas en el Decreto Supremo 102 de 16 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, donde la amparada no se encuentra en ninguna de las hipótesis que se previenen en su artículo segundo y que posibilitarían su ingreso al país.

SEXTO: Que, así las cosas, y sin perjuicio de lo que la autoridad administrativa pertinente pueda resolver, respecto de la visa que actualmente tramita la recurrente, no se advierte que el personal de la Policía de Investigaciones de Chile hubiere actuado de manera arbitraria e ilegal, al prohibir el ingreso de la señora Camacho y su hija al territorio nacional el día 5 de febrero recién pasado, por lo que la presente acción de amparo ha de ser desestimada.

Por las consideraciones anteriores y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado referido a la tramitación del recurso de amparo, se **rechaza** el recurso de amparo intentado en favor de Ana Mariela Camacho, por ella y su hija la menor Anthonella Del Carmen Araque Camacho, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

Redacción del Fiscal Judicial señor Miño.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 11-2021.AMPARO.





TZFRXQJKPB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra María Isabel Beatriz San Martín M., Ministra Suplente Paola Carolina Oltra S. y Fiscal Judicial Pablo Andrés Miño B. Punta Arenas, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

En Punta Arenas, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>